

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 81

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 19 del corriente, me dice lo siguiente:

«He suspendido la proyección, en todo el territorio nacional, de la película «Elysia», de la Casa Noticiero Español, a que se refería mi telegrama de 3 de Febrero del año actual.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 20 de Agosto de 1935. 1688

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NÚMERO 82

Caza.—Levantamiento de la veda

Por circular número 79, de 17 del actual, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 22, se ha recordado que el período legal para la caza de codornices, tórtolas y palomas comenzará desde el primero de Agosto, según lo determinado en la vigente Ley de Caza de 15 de Mayo de 1902; pero previniendo el artículo 17 de esta Ley que el derecho a la caza de estos animales desde la fecha indicada se entenderá siempre que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, y pudiendo, en algún territorio de esta provincia, no cumplirse esta circunstancia, por lo tardío de la recolección, se hace presente, como aclaración a la citada circular, que, en las localidades donde todavía no se haya efectuado la recolección, en la forma indicada, queda subsistente la veda para cazar las citadas aves, hasta que dicha recolección tenga lugar.

Santander, 23 de Julio de 1935. 1719

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NÚMERO 83

Coordinación sanitaria

Siendo firme propósito del Gobierno de la nación estudiar con toda serenidad, sin perjuicio alguno y del modo más justo, cuanto se refiere a las leyes de Coordinación sanitaria y sus Reglamentos, para proponer en su día aquellas medidas que concilien los intereses municipales con los de los funcionarios de Sanidad, es menester que por nadie, y menos por los señores Alcaldes, se realicen campañas, siempre inusitadas y fuera de lugar, contra el cumplimiento de aquellas disposiciones, sin perjuicio, claro está, del derecho a defender cuanto pueda afectar a los intereses generales.

Y así recomendado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en su Circular número 49, lo hago presente a las citadas Autoridades locales para su conocimiento y efectos indicados.

Santander, 22 de Julio de 1935. 1718

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y obras provinciales

La Comisión Gestora, en sesión de 16 del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en el camino vecinal de Puente de la Maza al Sable de Merón, por su presupuesto de 2.017,98 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones de los señores ingenieros en las oficinas de la Sección de Vías y obras provinciales los días hábiles de oficina, y de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, hasta el día 29 del corriente, a las doce de la mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 22 de Julio de 1935.—El presidente, Gabino Teira.—P. A., el secretario, Luis Herrera de Pedro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

COMISIÓN GESTORA

ESCALAFÓN rectificado de funcionarios administrativos de esta Corporación, con arreglo a su situación en 1.º de Enero del año actual.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha del nacimiento	Su ingreso en la Diputación (Toma de posesión)	Antigüedad administrativa
Jefes de Negociado de 2.ª clase				
1	D. Santiago San Emeterio	26 Abril 1873	17 Septiembre 1889 ..	17 Septiembre 1889.
2	D. Arturo Ruiz Somavilla	4 Septiembre 1876...	1 Marzo 1894	9 Septiembre 1895.
Jefes de Negociado de 3.ª clase				
1	D. Alejandro Santelices Aparicio...	24 Septiembre 1873...	7 Octubre 1908	7 Octubre 1908.
2	D. Alfredo Arango Gómez	22 Febrero 1880	9 Abril 1897	9 Abril 1897.
3	D. Rafael Aguirre Langarica	5 Abril 1877	2 Abril 1900	2 Abril 1900.
4	D. Emilio Rodríguez Valdivielso...	8 Agosto 1874	2 Enero 1909	2 Enero 1909.
Oficiales primeros				
1	D. Félix Luis Martínez Ostolaza...	26 Marzo 1890	2 Enero 1909	2 Enero 1909.
2	D. José Alonso Gómez	10 Septiembre 1889 ...	1 Febrero 1905	10 Febrero 1912.
3	D. Enrique Peira Miera	15 Julio 1885	19 Octubre 1915	19 Octubre 1913.
4	D. José Gutiérrez Argumosa	25 Mayo 1876	30 Octubre 1915	30 Octubre 1915.
5	D. José Cavia Aguirre	27 Julio 1898	15 Abril 1918	15 Abril 1918.
6	D. Francisco Umbría Ortiz	26 Septiembre 1894...	23 Enero 1911	2 Enero 1919.
7	D. Mariano Romojaro Hernández..	7 Octubre 1895	13 Agosto 1913	8 Marzo 1927.
Oficiales segundos				
1	D. Enrique Ant.º Roseñada Clemente	15 Julio 1894	22 Febrero 1919	3 Julio 1920.
2	D. Julián San Emeterio Cobo	23 Septiembre 1901...	7 Abril 1924	7 Abril 1924.
3	D. Aurelio Rodríguez Palazuelos...	10 Abril 1903	7 Abril 1924	7 Abril 1924.
4	D. José Palacio Ruiz	9 Octubre 1903	26 Febrero 1921	1 Enero 1927.
5	D. Pedro Castellanos Montero	29 Diciembre 1886 ...	31 Octubre 1927.. ..	31 Octubre 1927.
6	D. Antonino Peira Miera	9 Noviembre 1904 ...	15 Mayo 1929	15 Mayo 1929.
Oficiales terceros				
1	D. Antonio Alvarez Jiménez	30 Octubre 1912	28 Octubre 1929	28 Octubre 1929.
2	D. Eduardo Sañudo Barasa	30 Septiembre 1895...	1 Septiembre 1930...	1 Septiembre 1930.
3	D. Francisco Pascual Aguirre	8 Febrero 1905	3 Mayo 1932	3 Mayo 1932.
4	D. Higinio Lastra y Lastra	11 Enero 1876	1 Octubre 1932	1 Octubre 1932.
5	D. Emilio Rodríguez Gómez	12 Febrero 1868	1 Octubre 1932	1 Octubre 1932.
6	D. Gregorio Merino Tapia	9 Mayo 1906	1 Octubre 1932	11 Octubre 1932.
7	D. Regino Mateo Celis	15 Abril 1909	1 Agosto 1933	1 Agosto 1933.
8	D. Primitivo Pelaz Martínez	4 Agosto 1905	1 Agosto 1933	1 Agosto 1933.
9	D. Luis Fernández Portilla	15 Febrero 1904	1 Agosto 1933	1 Agosto 1933.
10	D. Juan José Ruiz Cué	8 Noviembre 1908 ...	1 Agosto 1933	1 Agosto 1933.

Lo que, en cumplimiento de los acuerdos de la Superioridad y disposiciones vigentes, y a reserva del resultado del recurso entablado, se hace público para conocimiento de todos los interesados y demás efectos.

Santander, 17 de Julio de 1935.—El Presidente, *G. Teira*.—El Secretario, *Luis Herrera*.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CONCLUSIÓN DE LA LEY MUNICIPAL

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por regla general en explotación colectiva o comunal, y cuando ésto no fuera posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta Ley.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en Establecimientos bancarios que tengan de algún modo la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

La Ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a Establecimientos e Instituciones de enseñanza, beneficencia o de cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos puedan utilizarse como recursos propios de la hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

BASE XVIII

De la contratación municipal

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán, por regla general, mediante subasta, con las formalidades propias de este género de contratación.

Como excepción a la regla general anterior, podrán verificarse dichos contratos por medio de concurso o de gestión directa, pero sólo en los casos que a continuación se determinan.

Se realizarán por medio de concurso:

Primero. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precios.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Municipio o dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración municipal se reserve el derecho de elegir el que resulte más apropiado de entre los que se le ofrezcan.

Quinto. Las contrataciones que se refieran a operaciones de

de Deuda, aquellas en que no sea posible la concurrencia, las de urgencia por motivos imprevistos y aquellas que después de dos intentos de subasta hayan sido declaradas desiertas.

Podrán ejecutarse por gestión directa:

Primero. Los contratos que no excedan de 20.000 pesetas en su total importe o de 2.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 habitantes y menores de 100.000; de 5.000 pesetas, en los mayores de 15.000 habitantes y menores de 30.000, y de 2.500 pesetas, en los restantes; siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

Segundo. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efecto o traslación de material de fondos.

Tercero. Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o materias, objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

Cuarto. Las contrataciones de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de las subastas o concursos.

Quinto. Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta y que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éstos.

Con el fin de evitar que los presupuestos parciales no rebasen las cifras fijadas en los párrafos anteriores, como simulación que sustraiga a la obligación de someterse a la subasta o concurso, no podrán fraccionarse los contratos de obras o suministros de la misma índole y finalidad cuando el período de su ejecución sea el que corresponde al mismo presupuesto ordinario.

No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en las fincas en que el concepto de bienes comunes o de propios pertenezcan a los Municipios y su uso o disfrute será libre a favor de todos los ciudadanos con aptitud para ello.

Queda exceptuada la caza de paso de palomas, con puesto fijo o alguna variedad especial que convenga conservar.

BASE XIX

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, utilidad pública y se presten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

También podrán explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, Instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de Previsión. Con respecto a las farmacias no podrán municipalizarse más de una en los términos superiores a 10.000

habitantes, y una cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número de habitantes. Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluídas en los padrones de pobres o se hallen en circunstancias tales que necesiten la tutela del Municipio.

Será necesario para municipalizar un servicio cumplir los requisitos siguientes:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento, a petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de Concejales y personal técnico, la cual redactará una Memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los servicios; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio; la Memoria redactada por los técnicos deberá ser expuesta al público durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

Solamente en este caso el servicio que se haya de municipalizar tendrá el carácter de monopolio.

Podrá, asimismo, municipalizarse cualquier servicio de los indicados en el párrafo primero de esta base por los procedimientos de:

- a) Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.
- b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.
- c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.
- d) Régimen de concesión.
- e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

Por capital para este efecto se entenderá, por parte del Municipio, tan sólo las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de las Empresas.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia, siempre con aprobación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios en relación con el costo del servicio y con el precio en que los particulares los prestarán, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad

quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la Intervención administrativa del Estado en ello será la que en la legislación común se halle establecida sobre las Empresas privadas.

En cuanto a todos los servicios municipalizados, las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectare el servicio.

Si antes de vencer el plazo de siete años desde la expropiación, el Ayuntamiento enajenara o fuere privado del servicio municipalizado, el expropiado tendrá los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

BASE XX

Ordenanzas municipales

Sin perjuicio de la facultad que, en virtud de la presente Ley, tienen los Municipios para dotarse de una carta que rijan su vida administrativa, establecerá para su régimen interior las oportunas Ordenanzas.

Dichas Ordenanzas serán confeccionadas por el Ayuntamiento, el cual las expondrá al vecindario durante el plazo de un mes para reclamaciones.

Resueltas éstas, empezarán a regir cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Las Corporaciones municipales podrán, dentro del ámbito de su competencia, regular, mediante las Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que no vayan, ni en la forma ni en el fondo, en contra de las dichas leyes.

Contra las Ordenanzas municipales cabrán los recursos que se establezcan en el lugar oportuno de la presente Ley. Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que puedan hallarse pendientes.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas, que no podrán exceder: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 200 pesetas; en las de 20.000 a 50.000 habitantes, de 100 pesetas; en las de 5 a 10.000, de 25 pesetas, y en las de menos de 5.000 habitantes, de 10 pesetas.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso serán de aplicación a las sanciones que las Ordenanzas regulen, los plazos de prescripción que establezca el Código penal.

BASE XXI

Obligaciones de los Ayuntamientos

El Estado exigirá a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exi-

jan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Los Municipios mayores de 8.000 habitantes y cabezas de partido estarán obligados a elevar anualmente una Memoria a la Dirección general de Administración local sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados aquellos servicios. Los demás Municipios tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que de la Dirección general se la reclame.

BASE XXII

Intervención vecinal por referéndum

El vecindario podrá tener intervención en los acuerdos municipales por medio del referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Para que tenga lugar el voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

El obligatorio se dará en todo caso sobre los siguientes acuerdos:

Primero. Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto de ingresos.

Segundo. Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente y, en todo caso, rebase de la cifra de 200.000, 100.000, 25.000, 10.000 o 5.000 pesetas, respectivamente, en los Municipios de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Para la categoría especial será de un millón de pesetas.

Tercero. Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra legal por más de treinta años.

Cuarto. En todos los casos en que lo disponga la presente Ley.

BASE XXIII

De los funcionarios municipales

Se estatuye una organización de funcionarios de la Administración municipal en sus diferentes clases.

En el plazo máximo de seis meses se formará el Escalafón de cada una de ellas, cuando proceda y en la forma y por los organismos que más adelante se indican.

Ingresarán en los respectivos Escalafones:

a) Los funcionarios que al promulgarse la presente Ley se encuentren desempeñando destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y perciban sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los mismos funcionarios del apartado anterior que se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

c) Los que ostenten nombramiento con carácter interino, siempre que hayan desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los cinco últimos años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

También tendrán el mismo derecho los funcionarios interinos que lleven sirviendo un año consecutivo y se encuentren prestando servicios en el momento de promulgarse la presente Ley.

En los así ingresados lo harán en los Escalafones por la última categoría de los mismos.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos, lo serán por funcionarios

que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectativa de destino mientras lo hubiere.

Todo funcionario incluido en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiese vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes, que serán los correspondientes a la categoría en la que presten sus servicios.

Los funcionarios de Administración local se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) Administrativos.
- b) Facultativos y técnicos.
- c) De servicios especiales.
- d) Subalternos y Guardia municipal.

Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A todos ellos serán aplicables las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso.

Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado no podrán concurrir otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Tales oposiciones y concursos serán juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicas, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los créditos devengados por tal concepto conservarán para todos los efectos legales el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones vigentes.

Los Ordenadores de pagos serán directamente responsables de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Los funcionarios que por cualquier motivo dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación provincial de Hacienda respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de décima de la contribución o cualesquiera otras que el propio Municipio tuviese en su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que, a su

vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les correspondan en las Contribuciones o por cualquier otro concepto si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso de los párrafos anteriores.

Todos los funcionarios disfrutará de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Los sueldos no serán rebajables.

El Reglamento de la presente Ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial a su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que ahora se fijan.

Las Delegaciones provinciales de Hacienda, o los organismos encargados de aprobar los presupuestos locales, no los aprobarán si no va unido a los mismos una certificación en la que conste que en el presupuesto van incluidas las cantidades correspondientes para todos los funcionarios, con fijación de la plantilla y especificación individual de los funcionarios o exhibición de sus Escalafones.

Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la Zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los Escalafones que les correspondan.

Cuando se fijan los sueldos mínimos para los funcionarios municipales se considerará que a los de las plazas de soberanía de Africa y Canarias les corresponderá los sueldos que se señalen para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo contra el hecho de no figurar en los presupuestos - las cantidades precisas para pago de sus haberes.

La Ley deberá determinar el límite máximo de la cantidad que los Ayuntamientos, según su categoría, pueden invertir en atenciones de personal técnico-administrativo y burocrático. En ningún presupuesto de gastos podrá consignarse, para personal y material de oficinas, una cantidad que exceda de un tanto por ciento que fijará la Ley de la cifra de ingresos normales, con deducción de los que se inviertan en el pago de cargas financieras. Para la determinación del tanto por ciento se tendrá en cuenta la importancia de los servicios municipales y las necesidades de los Ayuntamientos.

A) *De los Secretarios*

Los secretarios de la Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional.

Este Cuerpo se compondrá de tres categorías.

Formarán la primera los Secretarios de Ayuntamiento de capital de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes.

Serán de segunda los de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes y menos de 8.000.

De tercera, los Municipios inferiores a 2.000 y de más de 500 habitantes.

La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en propiedad, en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar por los que, desde ahora en adelante, ingresen por oposición a dicha categoría.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes, que no figurarán en el Escalafón general.

Se considerarán como Secretarios habilitados.

Sufrirán un examen ante el Tribunal competente y podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título.

La anterior clasificación será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

Los Ayuntamientos designarán sus Secretarios por concurso u oposición, de entre los de sus respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

No obstante lo que los Ayuntamientos que hayan anunciado concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario y éstos hayan quedado desiertos, podrán nombrar uno de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

El Ministerio de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones del Colegio central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formarán los Escalafones en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición alternativamente.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinidad, serán considerados tales servicios como si fueran en propiedad, a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso, siempre serán reconocidos así cuando al cesar con aquel carácter, hayan pasado a ejercer el cargo en propiedad en la misma Secretaría, mediante concurso.

Los funcionarios de esta clase procedentes de la oposición, serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos, servicios con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, para traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

Los oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva. Para determinar el ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados. Se entenderá que estos nombramientos no podrán hacerse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la tercera categoría, única a la que tendrán derecho.

B) De los Interventores

Los Interventores de fondos de las Administraciones locales constituirán un Cuerpo nacional análogo al de los Secretarios. Se denominará «Cuerpo de Interventores del Estado en la Administración local y provincial.» Su nombramiento se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios. Tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales computados por el promedio del último quinquenio no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000, nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien moncomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará sus servicios a todos ellos y serán retribuidos por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los inferiores a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos pasen de 200.000 y no lleguen a 300.000. Para estos últimos Ayuntamientos será potestativo el nombramiento de Interventor.

El Cuerpo de Interventores estará formado: por los individuos que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a las siguientes normas:

Se crean cinco categorías y una especial, a saber:

Categoría especial.—Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría.—Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría.—Ayuntamientos de pesetas un millón quinientas un mil a tres millones o los de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase el millón de pesetas.

Tercera categoría.—Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre setecientos cincuenta mil una a un millón de pesetas.

Cuarta categoría.—Municipios de más de trescientas mil pesetas; y

Quinta categoría.—Los de presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

La categoría especial.—Las de primera, por oposición entre los comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Los demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta, se repetirá y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Con arreglo a la Base III. apartado c) del presente Estatuto, los interinos que reúnan los requisitos que dicha Base establece, tendrán derecho a ingresar en la quinta categoría.

El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

C) De los Depositarios

Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales,

computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo. Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, en un plazo de seis meses deberán optar por pertenecer a uno de ambos Cuerpos de Interventores o de Depositarios.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los Escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de Gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

D) De los funcionarios administrativos

Por modo análogo a los Escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Su régimen se atemperará a lo dispuesto por modo general en los cuatro primeros apartados de carácter general de la presente Base, y se desarrollará en primer término en el Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para el cumplimiento de la presente Ley, y por aquellos otros Reglamentos especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades locales, dentro de los normas legislativas. Una y otros determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los indicados funcionarios.

El Reglamento general será dictado por el Poder ejecutivo, y los especiales, por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

E) Del personal facultativo y técnicos especiales

El personal facultativo que haya de servir a los Municipios será nombrado por éstos y elegido de los Escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo aplicable a ellos, se estará a las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores, y las Corporaciones y Mancomunidades cumplirán todas cuantas disposiciones se refieran a estos funcionarios que estén en vigor o se promulguen. Ingresarán directamente, por oposición o concurso ante los Tribunales, formados de manera análoga a la de los Secretarios e Interventores.

F) De los subalternos

Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna de

las cuatro categorías anteriores de la Base III, desempeñen aquellas funciones necesarias de carácter secundario y permanente.

Tales funcionarios gozarán de los derechos de especialidad, inamovilidad y haberes pasivos.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que sea imprescindible y formará un Escalafón de todos, subdivididos en tantas cuantas sean las funciones especiales de tales subalternos.

El Reglamento general del Gobierno y los especiales de las Corporaciones locales completarán las normas que se exijan en las presentes Bases, en relación con lo aplicable a esta clase de funcionarios de los tres apartados primeros de la presente Base.

Para el ingreso de tales subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios de Administración local será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el Decreto de 1.º de Julio de 1931, convertido en Ley en 9 de Septiembre siguiente, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dichas materias en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los Ayuntamientos se encuentran en la obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla, no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

G) *De las correcciones disciplinarias*

Los Ayuntamientos conservarán la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes las correcciones disciplinarias en que hayan podido incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Tales faltas se dividirán en leves y graves.

Se computarán como faltas leves y graves las que se computan como tales en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 22 de Agosto de 1924.

Al mismo texto legal se estará en lo que respecta a correcciones y penalidades que hayan de sancionar las referidas faltas, así como la toma de incoar los expedientes y cuanto signifique enjuiciamiento de la penalidad, defensa de los intereses, etcétera, etcétera.

Con independencia de los recursos contenciosoadministrativos, los funcionarios castigados podrán siempre hacer uso del recurso ante el Tribunal que se crea y al que se refiere el apartado siguiente.

Contra las sanciones impuestas por los Ayuntamientos podrán todos los funcionarios municipales recurrir ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el juez decano, que será Presidente; por un Diputado provincial, designado por la Diputación; el abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la Presidencia.

Las actuaciones de estos Tribunales serán gratuitas y se extenderán siempre en papel de oficio.

Dictarán sus fallos en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar de la presentación del recurso.

Los fallos serán ejecutivos y contra ellos se dará el recurso contenciosoadministrativo.

Se creará una Escuela nacional, denominada «Escuela de funcionarios de Administración local», dependiente del Ministerio de Instrucción pública, y que expedirá los títulos de capacitación profesional. Sus fines serán:

a) La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos, en general, de las Corporaciones locales.

b) La de Secretarios e Interventores.

c) La de técnicos auxiliares.

d) Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Los títulos expedidos por la Escuela Nacional de Funcionarios no serán exigibles para la provisión de los cargos administrativos en los Ayuntamientos dotados con sueldos de entrada inferiores a tres mil pesetas.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los Escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán, en representación de los funcionarios a él acogidos, con el Montepío Nacional, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a sus acogidos y el de pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos profesionales nacionales de funcionarios.

Los funcionarios municipales que abandonen colectivamente el servicio público se considerarán que han renunciado a su empleo.

BASE XXIV

Acuerdos de las Autoridades municipales, su eficacia y casos de suspensión

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, excepto los casos especiales en que se establezca lo contrario por la presente Ley o por otra disposición del Poder legislativo.

Cuando las Corporaciones municipales adopten acuerdos en materia extraña a su competencia, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos y comunicarlo inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, el cual, tan-

to en este caso como en aquellos otros en que, sin comunicación del Alcalde, tenga conocimiento de la adopción de tales acuerdos, podrá, previa consulta urgente al Ministro de la Gobernación, decretar la suspensión de los mismos, dando cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, para que éste; en el de quince días, revoque la suspensión o declare la nulidad del acuerdo.

BASE XXV

Responsabilidad de las entidades municipales y de sus órganos

Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroque la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas directa o subsidiariamente, según los casos.

Las Corporaciones y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o ex-tralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Serán responsables de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales las personas que los hubieren votado. El Secretario y el Interventor, en sus respectivas competencias, tendrán la obligación de advertir a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir en sus acuerdos.

En caso de omitir dicha advertencia los referidos funcionarios, serán directamente responsables, y en este caso estarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeren ninguna clase de título académico o profesional.

Cuando, a pesar de la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día.

Contra el acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso ante el Tribunal de lo Contenciosoadministrativo.

Los Alcaldes podrán multar a los Concejales por falta de asistencia a las sesiones en la cuantía que la ley autorice.

La responsabilidad civil será exigible con arreglo a los preceptos de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Los Jueces municipales no podrán conocer de la responsabilidad de orden penal en que hubieren incurrido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, aunque puedan practicar diligencias preliminares en casos de urgencia.

BASE XXVI

Ejercicio de acciones

Con arreglo al párrafo quinto de la Base primera de esta Ley, las entidades municipales tienen la facultad, entre otras, de ejercitar toda clase de acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las leyes. Dicha facultad será discrecional, pero su ejercicio deberá ir precedido del informe de dos Letrados.

En los Ayuntamientos que tuvieren un Letrado asesor, éste será uno de los informantes. En aquellos en que exis-

tiesen varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los dos que hayan de informar.

Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación o del vecindario que reclama, podrán interponer recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

BASE XXVII

Recursos contra acuerdos municipales

Procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial, contra la validez de las elecciones, actas o credenciales, y contra los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidades y excusa relativas al cargo de concejal. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de veinte días.

Contra los acuerdos de las Corporaciones y Autoridades municipales que lesionen derechos de carácter civil cabrán las correspondientes acciones legítimas ante los Tribunales ordinarios. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Contra las multas impuestas por los Alcaldes como delegados del Gobierno, procederá recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil de la provincia. Contra las que imponga por su propia jurisdicción podrá recurrirse ante el Juez de primera instancia.

Procederá recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial contra todo acuerdo que las Corporaciones y Autoridades municipales adopten, salvo los casos en que la ley autorice recurso de naturaleza especial.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes podrá interponerse recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial de dos clases:

A) Recurso de plena jurisdicción; por lesión de Derecho administrativo del recurrente. Terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido. El Fiscal será parte como demandado.

Podrá allanarse a la demanda. Se admitirán coadyuvantes.

B) Recurso de anulación; por los siguientes motivos:

- 1.º Violación material de disposición administrativa (Ley, Reglamento prescripción autonómica).
- 2.º Vicio de forma.
- 3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, invocación que no estará sometida a prueba.

El fiscal no será demandado, pero intervendrá como defensor de la ley, por vía de informe, que versará sobre la recepción del recurso y, en su caso, sobre el fondo. Tendrá facultad para recurrir de la sentencia si la cuantía excede de 10.000 pesetas o es inestimable. Este mismo derecho se concederá a las demás personas que voluntariamente compareciesen a sostener la validez del acuerdo recurrido.

La Ley determinará los plazos para interposición de estos recursos y de sus diferentes trámites, para conseguir queden substanciados dentro de los tres meses siguientes a la interposición de la demanda.

Estos recursos serán gratuitos, sin perjuicio de la condena de costas en casos de notoria mala fe.

La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si hubiere méritos para ello.

Se resolverán en única instancia aquellos recursos cuya cuantía litigiosa fuere estimable y no superior a 10.000 pesetas.

Para interponer toda clase de recursos, o para ejercitar acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, será preciso promover ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo recurso previo de reposición, que deberá interponerse en el plazo de quince días y resolverse en el de otros quince. Aquel plazo se contará desde que se notifique o desde su publicación en forma legal.

El silencio administrativo en la resolución del recurso de reposición se entenderá aplicado por el mero transcurso de quince días desde su interposición.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Estas disposiciones son aplicables a los acuerdos de la Administración del Estado, obrando en función de control de la municipal.

Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Cabrán contra las Ordenanzas municipales recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar la nulidad de dichas Ordenanzas cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de derechos reconocidos en la Constitución. Contra esta resolución cabrá recurso contencioso-administrativo, así como contra todas las resoluciones del Consejo de Ministros que hagan referencia a los Municipios.

Se reputará desestimado el recurso que en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, no aparezca resuelto y publicado en la «Gaceta». Igual disposición se aplicará a la aprobación que por esta Ley sea exigida para las tarifas de servicio municipalizado, las cuales se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su comunicación al Ministerio correspondiente que conste en el Registro de salida de la Corporación municipal, no haya sido objeto de resolución ministerial publicada en la «Gaceta».

BASE XXVIII

Régimen de tutela e intervención

Los Municipios serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivos tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieron a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al presupuesto actual, en proporción de una tercera parte de los ingresos anuales promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Municipio no satisfaga, concierte con el

acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda sea inferior o superior al 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación. La resolución definitiva será adoptada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la Administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Formado el presupuesto de rehabilitación, se elegirá nuevo Ayuntamiento, que deberá reunirse y aprobarle o acordar su modificación.

Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro presupuesto que llegue a prevalecer, consiguiendo la aprobación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, acordará la intervención en el Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos que sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cuando en las entidades locales menores existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Gobierno decretará la extinción de las mismas.

Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Gobierno podrá acordar la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes y determinando a qué Municipio deberá incorporarse el término del suprimido.

Artículo adicional

La autorización concedida al Gobierno en el artículo único de la presente ley de Bases se entenderá que, de momento, le faculta para articular y promulgar la ley Municipal en su parte orgánica, consistente en las primeras veintiocho bases aprobadas del dictamen.

En tanto sean aprobadas por el Congreso las bases número 29 a 35 del dictamen, cuya discusión continuará seguidamente, queda autorizado el Gobierno para refundir, con carácter provisional, en el mismo texto legal y a continuación de la citada parte orgánica, las disposiciones vigentes en materia de Hacienda municipal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares. 1644

ANUNCIOS DE SUBASTAS

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

EDICTO

Con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, se anuncia la venta en pública subasta del piso segundo derecha, entrando, de la casa número dos de la calle de Segismundo Moret, de esta ciudad, que perteneció a D. Miguel Gutiérrez, y que hoy es propiedad del Estado, cuya descripción y linderos son: El piso referido presenta dos fachadas en ángulo obtuso, hallándose en la parte Norte, derecha, entrando, del inmueble, y cubre una superficie de ciento trece metros y cuarenta decímetros cuadrados (113,40 mt.²); lindando: por Norte, Este y Oeste, como la casa de que forma parte, en líneas de 11,70, 8,90 y 9,40 metros, respectivamente, y por el Sur, con pisos de esta parte de la casa.

El precio que sirve de tipo para la subasta es el de mil trescientas noventa y cuatro pesetas con treinta céntimos (1.394,30 pesetas), más las cargas pendientes de la finca, que tendrá obligación de satisfacer el adjudicatario y el importe de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La subasta de esta finca se celebrará el día 26 del próximo mes de Agosto en el local de esta Delegación de Hacienda, y hora de las doce de la mañana, no admitiéndose posturas inferiores a la que sirve de tipo para la subasta y efectuándose por pujas a la llana.

El título de propiedad y el pliego de condiciones para la subasta estarán de manifiesto en la Delegación de Hacienda de Santander (Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado) durante los días hábiles, a las horas de oficina, para que puedan ser examinados por los licitadores, debiendo conformarse el licitador a quien fuere adjudicada la finca subastada con el título de propiedad existente, sin derecho a exigir otro alguno.

Santander, 23 de Julio de 1935.—El administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, José G. Colomer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende ejecución de sentencia, recaída en juicio ejecutivo promovido por la razón social «Hijos de Pedro Pereda», representada por el procurador D. Angel de Belacortu, contra D. Jerónimo García Ruiz y otros, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de cinco mil novecientas pesetas, los siguientes bienes, embargados al deudor:

Un mostrador despacho. Una balanza, marca «Avery». Una balanza cruz metal y juego de pesas. Un cuchillo bacalao. Un depósito de aceite vacío, con sabanilla y juego medidas. 3 «Monterolas», refresco, llenas, y 24 envases vacíos. 19 sifones vacíos. 10½ botellas de lejía. 34 envases de lejía pequeños. Un litro de ginebra. Una @ vino tinto. Una @ vermut. Media jerez. Media coñac. Una moscatel. Me-

dia carabanchel (anís). 6½ @ de caña. 1½ vino blanco Navas. 6 vinagre. Un medidor surtidor aceite, con dos depósitos e instalación. 1 @ botellas de vino Aníbal. Un caneco ginebra. 3 litros vermut. Un litro rancio seco. 3 botellas de moscatel. Un litro de zumo de uvas. 14 botellas de jerez. Un litro de jerez quina. 2 botellas de jerez. 4 botellas de jerez. 10 botellas de a litro, una anís de Las Cadenas. Un litro anís del Mono. Un litro anís de Zorrilla. 3 litros de jerez quina. 5 litros de jerez quina. 6 botellas de jerez amontillado. Una botella de ron Negrita. Una botella de coñac Byass. 6 botellas de jerez. 4 botellas de moscatel. 5 botellas de moscatel Málaga. 2 botellas de jerez. 3 botellas grandes y 4 pequeñas de sidra «El Gaitero». 70 paquetes de 250 gramos de café Malte. 10 paquetes de chocolate de 0,75 venta. Diez paquetes de chocolate de una peseta venta. 15 paquetes de chocolate de 0,75 venta. 24/4 de pimientos Aramaya. 38/2 de pimientos Aramaya. 40/4 latas de pimientos Ulecia. 9 latas de leche «La Lechera». 45/2 latas de pimientos Aramaya. 61 latitas pequeñas de anchoas. 72 latitas de 18 milímetros de sardinas. 82/4 latitas de pimientos Ulecia. 16 latitas de sardinas Clut. 2 latitas de sardinas de 400 gramos. 43/2 latas de pimientos Aramaya. 10/2 latas de pimientos Ulecia. 54/2 latas de pimientos Aramaya. 68/2 latas de tomate Cascales. 32/4 latas de pimientos Aramayo. 16/2 latas de pimientos Aramayo. 6/4 latas de pimientos Aramayo. 56/4 latas de tomate Aramayo. 28/1 latas de tomate Aramayo. 2 kilos almidón. 11/4 latas de guisantes Trevijano. 8 kilos almidón Remi. 11 latas de cera. 10 latas de cera Eclipse. 13 latas de cera Eclipse de 100 gramos. Una pastilla de jabón Heno de Pravia. 94/1 latas de guisantes Ulecia. 6 cajas de jabón olor pequeñas. 47/2 latas de guisantes. 45 cajas de betún de 0,15 en venta. 63 cajas de betún de 0,25 una. Una lata de espárragos de 750 gramos. 4 lamparillas de cera. 21 tubos de pimienta. 26 bombillas. 17 paquetes de Maizena. 66/4 latas de tomate. 28 libritos de papel de fumar. 15 paquetes de té de 0,35 venta. 8 paquetes de té de 0,35 uno. 39 paquetes de té de 0,15. Un reloj de pared. 2 pastillas de jabón. 15 paquetes de fideo huevo de 200 gramos. 30 paquetes de pasta huevo de 200 gramos. 30 paquetes de arroz de un kilo. Un tarro de miel de 3 kilos. Un tarro de miel con 1/4. Un tarro con ¼ de pimienta. Un tarro con un kilo. de azucarillos. Un molino de café. 32 paquetes de Lux. 9 paquetes de Lux de una peseta venta. 9 paquetes de Lux de 0,50 uno. 29 paquetes de café Malta de 100 gramos. 58 paquetes de café Malta de 250 gramos uno. 9 pares de zapatillas paño corriente. Dos playeras de verano. 9 cepillos de fregar. Tres pares de zapatillas de cintas. 16 pares de zapatillas de cintas. Un tabal de sardinas arenques con 400 sardinas. Una lata de galletas tostadas con 2½ kilos y envase. Un galletero con seis cuerpos. 61½ kilos alubias Pilar. 61½ alubias Canario. 20 kilos alubias de riñón. 13 kilos alubias moradas. 32 kilos de garbanzos número 0. 45 kilos de lentejas francesillas. 63 kilos arroz Calasparra. 84 kilos de lentejas Salamanca. 22 kilos de patatas. 45 kilos de patatas. 100 kilos de patatas. 8 kilos de harina maíz. 30 kilos maíz. 9 escobas de caña. 9 escobas de palo. 9 cajas de pasas «2 Coronas». 100/2 latas de pimientos Aratas de pimientos Aramayo. 82/4 latas de pimientos mayo. 100/2 latas de pimientos Aramayo. 200/4 latas Aramayo. 59 mangos de escribir de 0,05 uno en ven-

ta. 5 libritos de alfileres. Un carrete hiladillo. Seis metros de goma ligas. Una resma de papel gris. 15 kilos de garbanzos. 2 kilos de bolsas cuero sin timbrar. 5 kilos alubias cocido. 2 kilos arroz matizado. 14/2 pastillas de jabón Chimbo. 63/4 pastillas de jabón Chimbo. 3 kilos de pasas "2 Coronas". Dos litros de aceite. 100 papeletas de azafrán de 0,10 una. 450 papeletas de azafrán de 0,05 una. 4 cajas de betún de 0,75 venta. 6 cajas de lamparillas. 40 pastillas de blanco "España". 750 papeletas de azafrán de 0,05 una. Un kilo de macarrones. 3 kilos de fideos. 3 kilos de pimentón. Un kilo de café. 2 kilos de harina de trigo. Un kilo de azúcar. Seis pares de calcetines de caballero. 17 pares de calcetines de niño. 20 ovillos de zurcir. 14 pares de calcetines de niño. Un paquete de goma para ligas niño. 36 docenas de automáticos. 3 mangos de algodón. 4 docenas de carretes hilo. 31 docenas de carretes hilo. 40 docenas de carretes hilo pequeños. 2/2 botellas de gaseosa y envases. 3 botellas de gaseosa y envase. Un molino pequeño. 20 velas de 0,20 una. 37 botellas vacías de cerveza. 18 paquetes pequeños de lejía. Una docena de bolas maravillosas. Dos cuchillos. 2 abrelatas. 6/2 botellas de cerveza y envases. 30 atados de leña. 3 litros de aceite blanco. 2 1/2 latas de tomate. 2/2 latas de tomate. 2/2 latas de pimientos. 12 morcillas. 17 1/2 kilos de chorizo. 4 kilos de tocino y manteca. Una báscula de 500 kilos de fuerza. Una fresquera. 300 paquetes de especias. 100 latas de melocotón "Montesino" de 500 gramos. 50 kilos de bacalao. Dos quesos manchegos de 5 kilos. 300 bolas maravillosas. 30 sacos patateros vacíos. Un barril de 2 @ moscatel. Un barril de 2 @ de jerez. 100 kilos de bolsas cuero sin timbrar. 7 de pimentón. Un tostador de café (gas). 4 kilos de miel. 4 latas de un kilo, una tomate Aramayo. 50 latas de 450 gramos. 20/2 latas de tomate. 100/2 latas de tomate "Cascales". 2 kilos de velas. 17/2 latas de tomate Aramayo. 100/4 latas de tomate Aramayo. 100/4 latas de tomate Aramayo. 100/4 latas de tomate Aramayo. 24/1 latas de tomate Cascales. 18/2 latas de tomate Aramayo (un kilo). 7 cajas de tomate Aramayo de 50/2. 22/1 latas de tomate Aramayo (un kilo). Dos garraones de 16 litros de coñac. 47 kilos de alubias de cocido. 4 kilos de alpiste. 3 kilos de garbanzos. Cuatro kilos de cascarilla. 15 kilos de almendra. 100 kilos alubias. 25 libretas de 0,10 una venta. Dos dominós. 20 metros de goma de vestido. 34 ovillos de 0,20 uno en venta. Mercería (artículos) 15 docenas de alpargatas (varias). 23 botellas de lejía con sus envases correspondientes. 6 botellas de lejía. Dos docenas de escobas. 14 litros de cazalla. 1 1/2 de ron. 14 litros de moscatel. 3 litros de ginebra. 12 litros de anís de Racimo. 15 litros de cazalla. 16 litros de cazalla. 14 litros de anís corriente. 23 litros de vermut. 10 litros de ron. 16 litros de vermut. Un litro de moscatel. Una caja de achicoria en paquetes de 100 gramos. Mercería: algodón, hilo y botones. 13 botellas de moscatel. 9/2 botellas de sidra. 6 botellas de vino de Málaga. 9 cajas de paquetes de té a 8 pesetas caja. 7 gruesas de paquetes a 2,50 uno. Betún crema "Eclipse" a 2 pesetas caja (12 cajas). Tres cajas de sidol número 1 a 12 pesetas caja. Ovillo cuerda. Un jamón 4 kilos. 2 1/2 kilos de macarrón. Seis kilos de bacalao. 19 latas de galletas, vacías. Azafrán. 200 bolas de añil. 36 bombillas de 0,80 una. 46 bombillas de 1,25 una. 46 bombillas de 0,80 una. 5 kilos de

membrillo. Un paquete de velas cera. Potro de barriles. Potro de pellejos. Estantería. Mesa. Cuatro banquetas y bancos. Instalación, gas y hornillo. Instalación eléctrica. Embudos grandes.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día cinco de Agosto próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Pedro Palomeque. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de cuenta jurada, formulada por el procurador de estos Tribunales D. José Ansorena y Rivas, contra los herederos de D. Raimundo Calderón López, y en las que se sacan a pública licitación los derechos a un crédito que pertenecía a mencionado D. Raimundo Calderón López, por venta de géneros contra la «Sociedad Rodríguez Hermanos, de Salamanca», el cual ha sido tasado en mil quinientas pesetas, habiéndose señalado el día doce del próximo mes de Agosto, y hora de las once, para la celebración del remate, al que podrán asistir licitadores extraños y los que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en los Establecimientos destinados al efecto el diez por ciento efectivo de tal suma, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas posturas no se admitirán si no cubren las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Santander a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Dionisio Mazorra.—Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Penagos

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Censo de campesinos de [este término municipal, confeccionado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934 y disposiciones posteriores.

Penagos a 15 de Julio de 1935.—El Alcalde, José A. Cuesta. 1704

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 20.560 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado, la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se expondrá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.